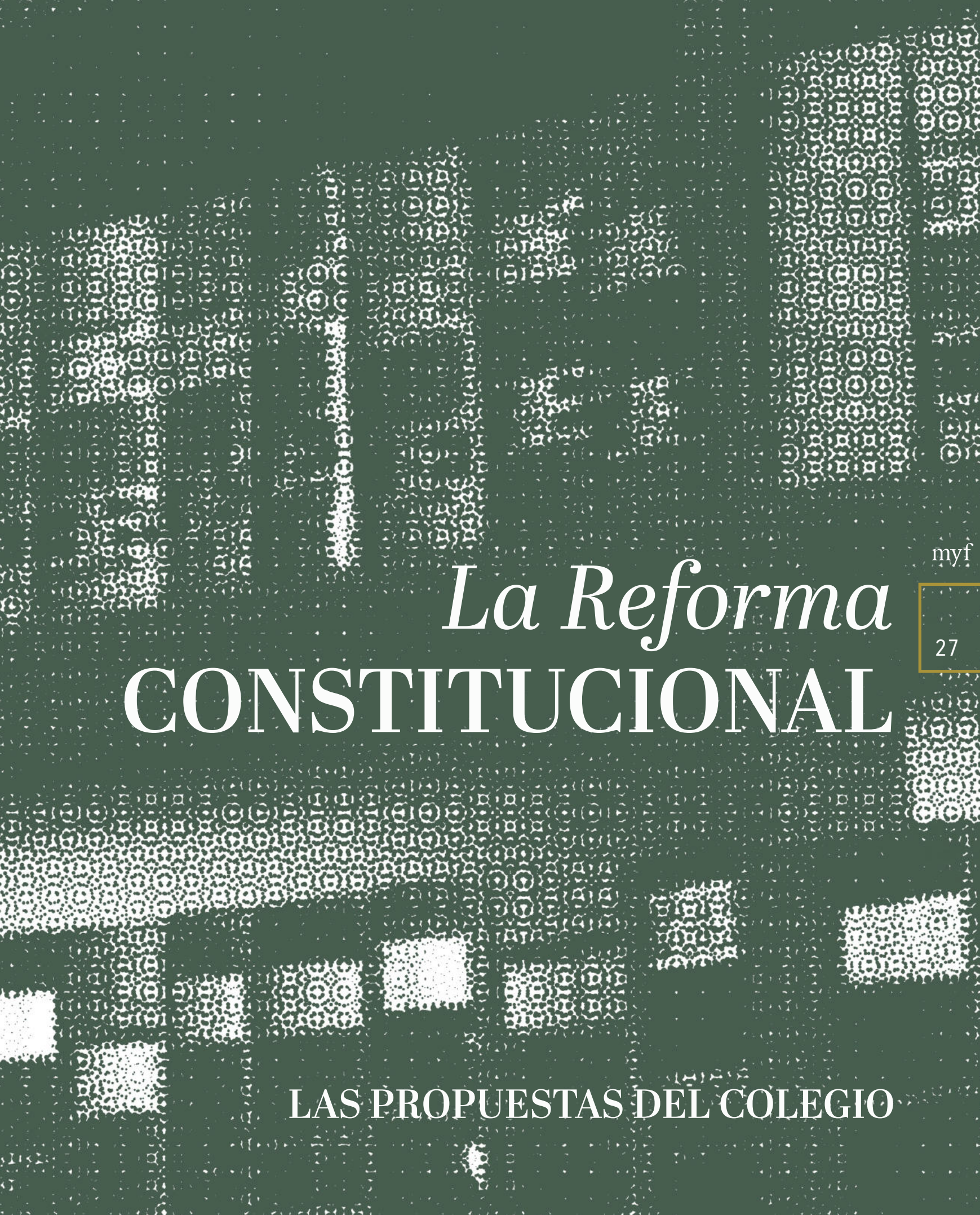




La Reforma CONSTITUCIONAL

myf

27

LAS PROPUESTAS DEL COLEGIO



LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA

ARTÍCULO 1º - Modificar el inciso 6º del artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 6º - Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad. Cuando los funcionarios y empleados pertenezcan a otro poder del Estado y correspondan a cargos ya existentes o que sin encontrarse aún cubiertos cuenten con previsión presupuestaria, se los considerará fictamente nombrados si no se dictare el acto administrativo correspondiente dentro de los cuatro meses de elevada la propuesta por las autoridades del Poder donde se desempeñarán.”

ARTÍCULO 2º - Modificar el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 84 - La Corte Suprema de Justicia se compone de siete miembros y un Procurador General. En su integración se propenderá a la paridad de género y a la representación regional de procedencia diversa, de acuerdo con lo que establezca una ley especial.”

ARTÍCULO 3º - Modificar el artículo 86 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86 - Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo expreso de la Asamblea Legislativa otorgado por los dos tercios de sus miembros presentes en sesión pública convocada al efecto. El Poder

Ejecutivo debe publicar previamente los antecedentes de los posibles candidatos y habilitar la participación ciudadana en audiencias públicas con tales candidatos.

Los demás jueces de Cámara y de primera instancia, los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal son designados por el Poder Ejecutivo, previo proceso de selección mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

1) El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa fe, es el órgano encargado de llevar adelante los concursos públicos de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de jueces de Cámara, de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal;

2) Como consecuencia de tales concursos, el Consejo de la Magistratura elabora una terna de postulantes de acuerdo con el orden de mérito que establezca y eleva dicha terna al Poder Ejecutivo quien deberá seleccionar entre los tres postulantes propuestos.

3) El Consejo de la Magistratura se compone de cinco miembros titulares y cinco suplentes. Se integra con un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo designado por la Comisión de Acuerdos, un representante del Poder Judicial, o del Ministerio Público de la Acusación o del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en actividad, de acuerdo con la pertenencia orgánica del cargo a cubrir; un representante de los profesionales de la abogacía con matrícula vigente en la Provincia y un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas o privadas con domicilio en la provincia.

d) Una ley especial, sancionada por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, determina el modo de elección periódica de los miembros del Consejo de la Magistratura y el procedimiento para la tramitación de los concursos, en los que se deben respetar los principios de idoneidad técnica, ética y democrática, independencia, transparencia, publicidad y participación ciudadana”.

ARTÍCULO 4º - Modificar el artículo 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88 - Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral



y el buen desempeño de sus funciones.

Cesan de pleno derecho en sus cargos al cumplir setenta y cinco años. No obstante, podrán continuar en funciones por un nuevo período de hasta cinco años siempre que manifiesten su voluntad de permanecer en el cargo y la Legislatura otorgue el acuerdo respectivo. La remisión del pliego es obligatoria para el Poder Ejecutivo ante la solicitud expresa del interesado formulada formalmente antes de alcanzar la edad referida.

No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo. Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado”.

ARTÍCULO 5º - Modificar el artículo 91 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91 - Los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político.

Los demás jueces y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación o del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal son enjuiciables, en la forma que establezca una ley especial, ante un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, un magistrado judicial en actividad, o funcionario del Ministerio Público de la Acusación o del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal según la pertenencia funcional del acusado, un representante de los profesionales de la abogacía con matrícula vigente en la Provincia y un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas o privadas con domicilio en la provincia.

El fallo es recurrible sólo en caso de violación al debido proceso o de notoria arbitrariedad y no tiene otro efecto que la destitución del acusado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan ante los tribunales ordinarios.”

ARTÍCULO 6º - Modificar el inciso 7º del artículo 93 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 7º - Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales, los

fiscales del Ministerio Público de la Acusación y los defensores del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.”

abogado particular, o cuando así lo exija el interés de la justicia y asegurar el respeto de las garantías constitucionales y convencionales en los procesos penales y velar especialmente por la protección de los sectores más vulnerables.

Es dirigido por un Defensor General de la Provincia, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, junto con los demás miembros y autoridades que establezca la ley.

Sus integrantes gozan de inmunidades funcionales, intangibilidad de sus remuneraciones y equiparación salarial con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia”.

Alternativa

ARTÍCULO 6º - Agregar al artículo 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe el siguiente párrafo:

“No podrán ser demandados por responsabilidad civil por actos u omisiones en ejercicio de la función sin un proceso previo de desafuero”.

myf

31

ARTÍCULO 7º - Derogar los incisos 2, 3 y 8 del artículo 93 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 8º¹ - Incorporar un nuevo artículo dentro de la Sección Quinta con el siguiente texto:

“Capítulo Segundo

Ministerio Público de la Acusación y

Servicio Público Provincial de la Defensa Penal

Artículo nuevo - El Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal son órganos del Poder Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera y presupuestaria. Están a cargo de su propia superintendencia.



El Ministerio Público de la Acusación tiene como función el diseño y la ejecución de la política pública de persecución penal y promueve, ejerce y dispone de la acción penal en la forma establecida por la ley, en coordinación con los demás poderes del Estado provincial.

Está dirigido por un Fiscal General de la Provincia, quien debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, junto con los demás miembros y autoridades que establezca la ley.

El Servicio Público Provincial de la Defensa Penal tiene como funciones esenciales garantizar el acceso a la defensa penal pública técnica y gratuita en todo el territorio provincial, a toda persona que no cuente con recursos suficientes para designar un abogado particular, o cuando así lo exija el interés de la justicia y asegurar el respeto de las garantías constitucionales y convencionales en los procesos penales y velar especialmente por la protección de los sectores más vulnerables.

Es dirigido por un Defensor General de la Provincia, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, junto con los demás miembros y autoridades que establezca la ley.

Sus integrantes gozan de inmunidades funcionales, intangibilidad de sus remuneraciones y equiparación salarial con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia”.

Alternativa

ARTÍCULO 8º - Incorporar una nueva Sección con el siguiente texto:

“SECCIÓN NUEVA

Capítulo Único

MINISTERIO PÚBLICO PENAL

El Ministerio Público Penal es un órgano extrapoder, independiente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Su estructura, competencias y funcionamiento son establecidos por ley conforme a los principios consagrados en esta Constitución.

Se compone de dos órganos autónomos y funcionalmente independientes entre sí:

El Ministerio Público de la Acusación (MPA), encargado de promover y ejercer la acción penal pública en los términos de la ley, en representación de los intereses de la sociedad. Es dirigido por un Fiscal General de la

Provincia quien debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y ejercer sus funciones conforme lo establezca la ley.

4. El Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP), encargado de brindar defensa técnica penal a toda persona que lo requiera, de manera oportuna, eficaz y gratuita y asegurar el pleno respeto a sus derechos y garantías. Es dirigido por un Defensor General Provincial, quien debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y ejerce su cargo conforme lo establezca la ley.

Ambos organismos se rigen por los principios de legalidad, igualdad, especialidad y debido proceso y gozan de autonomía funcional e independencia institucional; autarquía financiera y presupuestaria. La ley establece para ambos un piso presupuestario objetivo y prevé la facultad de formular su propio presupuesto anual conforme a sus fines institucionales; superintendencia propia, sin injerencia externa de otros poderes del Estado; inamovilidad, inmunidades funcionales, intangibilidad de sus remuneraciones y equiparación salarial con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.”

ARTÍCULO 9^{o2} - Incorporar un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo Nuevo - El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente, cuando situaciones de extrema necesidad y receso de la Legislatura hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos en esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que contradigan las garantías contenidas en esta Constitución o regulen la materia procesal, tributaria, electoral, el régimen de los partidos políticos, organización y funcionamiento de los restantes poderes del Estado o el régimen municipal, el gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de ministros, quienes los refrendan. Dentro de un plazo máximo de cinco días corridos desde la fecha de su dictado, el decreto con sus fundamentos será sometido a consideración de la Legislatura, la que debe ser convocada a sesiones extraordinarias bajo apercibimiento de automática nulidad. El decreto quedará automáticamente derogado si la Legislatura no lo ratifica dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su comunicación. En ningún caso el rechazo puede ser vetado”.

ARTÍCULO 10^o - Aprobar las siguientes disposiciones transitorias:

1. Hasta tanto se cree el fuero contencioso administrativo, se les asignan a las cámaras de lo contencioso

2 Solo para el caso de no optarse por mantener el actual régimen constitucional en tanto no otorga al Poder Ejecutivo la posibilidad de dictar este tipo de actos de naturaleza legislativa.



administrativo, en lo que corresponda, las competencias originarias de la Corte previstas en el artículo 93, incisos 2 y 8.

1. Hasta tanto se acuerde con la Provincia de Entre Ríos la modificación del Tratado Interprovincial Túnel Subfluvial, la Corte Suprema de Justicia seguirá entendiendo del recurso contencioso administrativo allí establecido.

1. Hasta tanto se cree el fuero contencioso administrativo, se les asignan a los tribunales con competencia en materia civil y comercial el conocimiento y decisión de las expropiaciones que promueva la provincia o sus entes autárquicos.

1. La disposición contenida en el segundo párrafo del nuevo artículo 88 no tiene efectos retroactivos. Los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público que hubieran accedido a sus cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma conservarán las garantías establecidas en el régimen vigente al momento de su designación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto, encarado desde una perspectiva de responsabilidad y seriedad institucional, aspira a formular un aporte para una arquitectura de la Justicia democrática, con un diseño institucional orientado a resistir tanto las inestabilidades políticas como las erosiones graduales del tiempo. Las propuestas se encaminan a reforzar los cimientos y modernizar sus instalaciones y, de ese modo, asegurar que en su ámbito puedan juzgarse y resolverse los múltiples conflictos de la sociedad del siglo XXI.

Este proyecto concuerda con los enfoques contemporáneos en materia de Poderes Judiciales y constitucionalismo, sobre la base de asumir, como presupuesto esencial, que la independencia judicial es un derecho de la ciudadanía.

En esa misma línea, tiende a proteger al sistema democrático -entendiendo al sistema de justicia como el último resguardo de sus reglas de juego- y reconoce que las garantías judiciales propuestas funcionan como anticuerpos constitucionales que permiten al Estado cumplir sus funciones cabalmente en un área muy particular de su actuación.

1. Modificación del inciso 6° del artículo 72 en materia de designación por parte del Poder Ejecutivo de funcionarios y empleados de otros Poderes.

La ley de Necesidad de Reforma habilita la posibilidad de revisar las atribuciones que en el artículo 72 se reconocen al Poder Ejecutivo.

Ello constituye una oportunidad para superar en la Provincia de Santa Fe situaciones afectantes de la división de poderes en materia de nombramiento de empleados y funcionarios.

La previsión constitucional tiene que ser considerada a la luz del mandato establecido por la Legislatura de garantizar la defensa del orden constitucional, el respeto al principio republicano de división de Poderes y la preservación del Estado de Derecho como pilares fundamentales del sistema democrático; aunque el mismo se encuentre plasmado en la parte final del texto, claramente contiene una pauta que debe ser atendida a la hora de abordar los puntos de las propuestas reformistas.

La idea de la división de poderes no es novedosa. Con anclaje doctrinario en la obra de Locke y de Montesquieu, la Convención de Filadelfia de 1787 le dio rango constitucional y, apenas dos años más tarde, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la consagró como principio universal.

Si bien no ofrece un formato único en su implementación, ya que depende de factores políticos, históricos y culturales de cada una de las sociedades que la aplican, en su diseño estructural nos presenta que la mejor manera de controlar el poder estatal está dada por su separación en diversas ramas o poderes, jerárquicamente iguales, coincidentes con las funciones entendidas como naturales y básicas de todo Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Ello se ve complementado con la existencia de controles recíprocos a través de los cuales cada poder del Estado es limitado por los otros dos restantes.

En el marco de la doctrina de los frenos y contrapesos, es posible que tales controles operen sobre los marcos en que alguno de los poderes debe desempeñar sus funciones (por ejemplo, la previsión del artículo 55 inciso 4 en punto a la facultad de la Legislatura de “Dictar las leyes de organización y procedimientos judiciales;” o la del inciso 23 del mismo artículo que le habilita “Dictar leyes sobre organización de la Administración pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos ...”), sobre el producido de la actividad de las restantes ramas (por ejemplo, la facultad de veto con que cuenta el Ejecutivo sobre las leyes aprobadas por el Legislativo, o la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento por parte de un magistrado) o sobre el desempeño personal de quienes se encuentran investidos de tales facultades al desplegarlas (la evaluación que el Legislativo realiza sobre la existencia de mal desempeño en los funcionarios sometidos a Juicio Político).

Bien que la separación de poderes no implica la existencia de compartimentos estancos entre tales ramas ni que cada una de ellas desempeñe únicamente la que le es característica o que interactúen en determinados procedimientos que podemos identificar como “complejos” (por ejemplo, la sanción de leyes o la aprobación de nombramientos que exigen acuerdo legislativo). James Madison en los N° 47 y 48 de “El Federalista” explica el preciso alcance del sistema juntamente con los frenos y contrapesos a que antes referíamos. Sin embargo, y en función de ello, tenemos que ni el despliegue de las actividades propias de cada rama ni la existencia de restricciones o limitaciones en el ámbito del sistema de frenos y contrapesos pueden interferir sobre la capacidad operativa de cada una de las otras ramas, desde que ello implicaría consagrar un condicionamiento en su funcionamiento con clara afectación de la división de poderes.



Ante esto, la posibilidad de que el control o la limitación entre poderes se materialice en la designación del personal por un poder para su desempeño en otro, claramente pone en manos de uno de los departamentos del gobierno la capacidad operativa de otro de ellos y pone en crisis la anteriormente referida igualdad jerárquica con clara posibilidad de afectar su funcionamiento mediante restricciones arbitrarias o demoras caprichosas.

En tal sentido, la facultad de revisar las atribuciones del Ejecutivo ofrece una oportunidad para dejar de lado una práctica que a primera vista luce contraria a los principios antes enunciados: el nombramiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo, conforme se contempla en el inciso 6 del artículo 72 establece que el Gobernador: “Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad”.

Dicha práctica, contenida en la Constitución de 1962 y llevada adelante hasta el día de la fecha aparece contradictoria con el enunciado principio republicano de división de poderes y ofrece un ámbito propicio para interferencias que pueden obstruir el eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

Por tal motivo, se sugiere una limitación, con fundamento en los perseguidos objetivos de aseguramiento de la división de poderes y mejora de la calidad institucional, que opere en el inciso 6 del artículo 72 mediante la incorporación de un plazo perentorio para los casos en que los empleados pertenezcan a otros poderes del Estado. Ello evitaría dilaciones que resientan el normal funcionamiento de estos últimos.

2. Modificación del artículo 84 en materia de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Entendemos que este punto de la reforma debe orientarse a establecer una composición de la Corte que resguarde adecuadamente su importante rol institucional y la preserve, entre otros aspectos, de eventuales modificaciones coyunturales en cuanto a su número. Por otra parte, se procura reflejar en la composición del Alto Tribunal la diversidad de perspectivas jurídicas y multiculturales del mejor modo posible.

Nuestra Institución, en oportunidad de efectuarse la última reforma legislativa sobre este tema, se mostró favorable a una integración con número impar del máximo Tribunal Provincial.

Se considera necesario fijar el número de magistrados en siete ministros. Ello en orden a evitar futuras posibles discusiones de naturaleza política y especulaciones ajenas al sentido puramente institucional de la determinación de la composición del Máximo Tribunal en diversas coyunturas.

3. Modificación del artículo 86 en materia de procedimiento de designación de los miembros de la Corte Suprema y de los demás jueces y miembros del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Consejo de la Magistratura.

Este capítulo de la reforma, en nuestra opinión, debe priorizar, dentro de un marco de representación democrática en la elección y designación de miembros de la Magistratura y el Ministerio Público, la concreción de un sistema de selección de magistrados y funcionarios que fortalezca la independencia del Poder Judicial y la autonomía del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

En ese marco, se promueve que el proceso de selección se realice mediante concursos de antecedentes y oposición públicos, abiertos y transparentes, organizados y evaluados por un Consejo de la Magistratura.

Entendemos que los principios sobre los que debe basarse este aspecto de la reforma son los siguientes:

- Idoneidad técnica, ética y democrática: la selección debe privilegiar la capacidad profesional, el compromiso con los derechos humanos, la perspectiva de género y el respeto al Estado de Derecho.
- Transparencia y publicidad: todo el proceso debe ser público, documentado y accesible.
- Participación ciudadana: mediante la incorporación de mecanismos como audiencias públicas en etapas claves del proceso.
- Orden de mérito obligatorio y ternas vinculantes.

Proponemos que el Consejo de la Magistratura tenga una integración estamentaria permanente. Tal composición debe seguir estrictamente una regla de equilibrio de manera tal que ningún sector o estamento pueda prevalecer por sobre los restantes. Sobre el punto debe tenerse especialmente en cuenta la interpretación que sobre integración “equilibrada” ha sentado la Corte nacional en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” y lo que sobre el punto también ha sostenido la relatoría de independencia judicial del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU.

A nuestro entender, debe estar compuesto por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo, designado por la Comisión de Acuerdos, un representante del Poder Judicial o un representante del Ministerio Público de la Acusación o del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal que estén en actividad y conforme a la pertenencia orgánica de la vacante a cubrir, un representante de los profesionales de la abogacía con matrícula vigente en la Provincia y, finalmente, un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas o privadas con domicilio en la provincia.

- El Consejo de la Magistratura que sugerimos tiene las siguientes funciones:



- Organizar concursos públicos de antecedentes y oposición para los cargos judiciales y del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.
- Determinar el perfil del cargo a cubrir.
- Evaluar las candidaturas mediante criterios objetivos, fundados y preestablecidos:
- Designar un el jurado de especialistas para la prueba técnico-jurídica de oposición especialmente constituido para cada concurso.
- Entrevistar a los candidatos en audiencias públicas.
- Efectuar una evaluación ética, psicofísica, de competencia de gestión institucional y de la trayectoria profesional y académica de los postulantes.
- Establecer un orden de mérito que será utilizado obligatoriamente para la conformación de futuras ternas ante nuevas vacantes.
- Proponer tales ternas, con carácter vinculante, al Poder Ejecutivo, el que deberá seleccionar entre esos tres pliegos el que elevará a la Asamblea Legislativa.

4. Modificación del artículo 88 en materia de inamovilidad de los magistrados y edad máxima para cesar automáticamente en la función.

En esta materia está en juego el modo en que la Convención Constituyente quiera otorgar solidez y posibilidades ciertas de construcción al edificio del Estado de Derecho. Algunas de las garantías están consolidadas por la Constitución nacional, por las fuentes convencionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es relevante transitar estos mismos caminos y evitar que la Provincia de Santa Fe quede en situación de fisura institucional y/o constitucional.

La Constitución santafesina de 1962 se apartó de criterios sostenidos en textos constitucionales anteriores y terminó con cuestionables previsiones que limitaban temporalmente el desempeño de los magistrados. Sin embargo, no siguió linealmente la regulación de la inamovilidad prevista en la Constitución Nacional, que contaba con sólidos antecedentes históricos y en el derecho comparado. Por tal motivo, colocó un cuestionable cese de la inamovilidad de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público al alcanzar los sesenta y cinco años y estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

A esta altura de nuestra cultura constitucional, resulta imperioso eliminar de la redacción de la norma contenida en el actual art. 88 de la Constitución provincial el mecanismo por el que se produce el cese de la inamovilidad al reunirse las condiciones recién señaladas. Se debe recordar que tal dispositivo fue declarado

inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Iribarren” (Fallos: 322:1253) en tanto transforma en precaria la situación de los jueces que arriban a una determinada edad, sin limitación alguna en el tiempo y deja en manos de otro poder gubernamental la disposición de sus cargos. El Alto Tribunal nacional consideró que la norma de referencia lesiona expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno.

Ello no importa pronunciarse en contra de la estipulación de algún límite de edad para la permanencia en el cargo en todas las magistraturas judiciales, tal como lo prevén normas constitucionales de ciertos países de Latinoamérica (como Uruguay, Brasil, Chile y Perú). No obstante, tal solución debe implementarse mediante una previsión normativa que establezca claramente la época de cese sin dejar subordinada dicha circunstancia a la voluntad discrecional de ningún otro poder del gobierno.

En otro orden, la ley 14.384 prevé que “La Convención Reformadora queda

facultada para: a) Modificar los siguientes artículos: 2, 3, 5, 9, 11, 13, 17, 18, 19, 20,

21, 22, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 51, 54 inciso 5, 55, 56, 58, 61, 64, 72, 73, 84, 86,

88, 91, 93, 98, 106, 107, 109, 110, 111, 112 y 113, en el sentido establecido en la presente declaración; ... a.1) Las modificaciones referidas en este artículo se habilitan en los siguientes sentidos: ... Artículo 88: Establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los demás jueces son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años y un nuevo nombramiento, precedido de Acuerdo Legislativo, será necesario para mantenerse en el cargo, como máximo por cinco años más.”

Si se compara lo allí expuesto con el texto actualmente vigente del artículo 88 (“Los magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones...”) cabe preguntarse si se persigue que el texto anterior reemplace lisa y llanamente el actual o si solamente se propicia establecer un término a los setenta y cinco años -más la alternativa del nuevo nombramiento y acuerdo- sin modificar las restantes garantías ni los beneficiarios de las mismas. Surge el interrogante sobre qué ocurre con los funcionarios del Ministerio Público -penales y extrapenales- cuya referencia ha sido quitada.

En cuanto a la primera de las opciones, entendemos que no es posible que el texto propuesto reemplace al actual en un todo sin poner en crisis la independencia del Poder Judicial y consecuentemente el mandato del artículo 5 de la Constitución Nacional dirigido al aseguramiento de la Administración de Justicia.

Ello en tanto implicaría privar a los funcionarios del Ministerio Público de cualquier tipo de garantía constitucional dirigida a asegurar su independencia funcional. Debe considerarse que cuando aludimos a la inamovilidad o a la intangibilidad no estamos hablando de privilegios o prebendas, sino de una garantía dirigida a asegurar la independencia funcional de jueces y funcionarios del Ministerio Público y asegurarles la libertad indispensable para que puedan obrar sin condicionamientos de factores de poder que pretendan influir en su



ánimo para direccionar sus decisiones en sentido que los favorezcan. Constituye una herramienta para proteger la función que se desempeña, en beneficio de los justiciables y del Estado.

Puntualmente si nos centráramos en cuanto hace a la proposición para el artículo 88 con relación al cese de la inamovilidad a los 75 años y la posibilidad de continuar con una nueva propuesta del Ejecutivo y la aprobación de la Legislatura, es necesario eliminar cualquier perspectiva condicionante de la independencia judicial en la tramitación de dicha voluntad reconfirmatoria por los otros poderes.

Así las cosas, debe destacarse que tanto retirarse como seguir en el cargo debe resultar un derecho del magistrado o funcionario, en virtud de la mencionada garantía de la inamovilidad. Por ello, si optara por continuar en el cargo, el reenvío de los pliegos debe ser obligatorio para el Ejecutivo, sin perjuicio de la voluntad del Legislativo para otorgar o no este nuevo acuerdo.

Por otra parte, de avanzarse en el sentido aprobatorio de la cláusula en análisis, la Convención debe establecer su no retroactividad. Ello en tanto los cambios de estatus deben ser “hacia el futuro” y, agregar una condición de cese de un magistrado o de un funcionario del Ministerio Público que anteriormente no regía, implicaría una forma de destitución encubierta, por fuera de los mecanismos constitucionalmente establecidos para ello. En ese orden, se propicia una norma transitoria que refleje tal irretroactividad.

Ahora, y aun cuando el texto constitucional no lo dice expresamente, surgen las mismas dudas respecto de las garantías para los funcionarios del Ministerio Público en sus distintas incumbencias en caso de que entendiéramos que la reforma propuesta apunta al reemplazo solamente del primer párrafo del artículo 88, en virtud de suprimírseles en la nueva redacción como destinatarios de las garantías que el mismo enuncia a lo largo de su texto.

Se hace aquí necesario destacar que el Ministerio Público -aún en sus funciones ajenas a la persecución y la defensa penal- cumple con el cometido de la defensa del interés general y del orden público. Por ello, resulta un error privar a los integrantes de dicho órgano de las garantías comprendidas en el artículo 88. Así, deben mantenerse las garantías de los fiscales y defensores extrapenales. Para el caso de que la Convención Constituyente entendiera que tales garantías debieran ser eliminadas, ello no puede hacerse con efecto retroactivo sino sobre la base de atender que los actuales fiscales y defensores extrapenales cuentan con un derecho adquirido a esas garantías.

5. Modificación del artículo 91 en materia de procedimiento para la sanción y remoción de magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Tribunal de Enjuiciamiento.

Entendemos que el objetivo de la reforma en este punto debe propender a lograr que la función jurisdiccional estatal, la persecución penal y la defensa pública rindan debida cuenta de su actuación en un ámbito exento de una suerte de sometimiento al poder político partidario que condicione sus objetivos y desenvolvimiento.

En caso de que la Convención Constituyente coincida con lo propuesto en la ley

14.384 en orden a cambiar la autoridad que en la actualidad desarrolla tal función, es claro, a nuestro entender, que la potestad debe recaer en un órgano independiente integrado de manera plural y equilibrada por representantes de los distintos operadores del sistema de justicia, conforme se expone a continuación.

Es, además, la oportunidad propicia para dejar de lado el sistema disciplinario actualmente establecido para los Fiscales y Defensores que ha sido blanco de múltiples críticas y que ha merecido severas objeciones por parte de este Colegio de Magistrados y Funcionarios.

- Desde nuestra perspectiva, los principios que deben regir al Jurado de Enjuiciamiento deben transitar por los caminos ya trazados por el constitucionalismo democrático:
- Independencia del órgano de juzgamiento.
- Control republicano, con intervención plural, decisión fundada y con posibilidad de revisión judicial.
- Paridad de representación institucional en la integración del órgano, de modo de impedir que un estamento detente el control del proceso por sobre los otros.
- Participación ciudadana mediante la habilitación de denuncias públicas con requisitos objetivos.
- Garantías del debido proceso, con acusación formal, derecho de defensa y procedimiento contradictorio.
- Razonabilidad del control ulterior con revisión judicial limitada a supuestos de violación del debido proceso o de evidente y notoria arbitrariedad de la decisión.

Entendemos también que el Jurado de Enjuiciamiento debe constituirse específicamente para cada procedimiento, conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley reglamentaria. Proponemos que esté integrado por cinco miembros titulares, con sus respectivos suplentes conforme al siguiente criterio: un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, un magistrado en actividad o funcionario del Ministerio Público de la Acusación o del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal según la pertenencia funcional de la persona acusada, un representante de los profesionales de la abogacía con matrícula vigente en la Provincia y un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas o privadas con domicilio en la Provincia.

5.1 Representación del Poder Ejecutivo

No compartimos lo propiciado por la ley 14.384 en cuanto a que el Tribunal sea integrado por representantes del Poder Ejecutivo. En tal sentido, existe una relación inversamente proporcional entre el “elemento político” (en el lenguaje de la Corte Interamericana; caso “Rico c. República Argentina”) en la integración de los jurados



de enjuiciamiento, y la independencia del Poder Judicial; lo que no sólo previene a la hora de decidir acerca de tal integración, sino que, a la par, explica que la mayoría de las constituciones argentinas (19 constituciones de las 25 vigentes en el país) no incluyan a representantes del Poder Ejecutivo.

En efecto, no solo la Constitución nacional (artículo 115), sino también la mayoría de las provincias argentinas (Buenos Aires, art. 182; Catamarca, art. 220; Chubut, art. 211; Córdoba, art. 159; Corrientes, art. 198; Jujuy, ley 3424; La Pampa, art. 113; Mendoza, ley 4970; Misiones, art. 158; Río Negro, arts. 211 y 220; San Juan, art. 230; San Luis, art. 224; Santa Cruz, art. 129; Santa Fe, art. 91; Santiago del Estero, art. 197; Entre Ríos, art. 218; y Neuquén, art. 268) y la CABA (art. 121), consagran en sus respectivas constituciones (o en la respectiva ley) la intervención exclusiva de representantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, y de abogados de la matrícula -en muchos casos designados por la Corte o Tribunal Superior-.

Esa tendencia profundamente arraigada encuentra también fundamento en la naturaleza materialmente jurisdiccional de las funciones de estos jurados; naturaleza ésta expresamente reconocida por la Corte federal (ver Fallos 343:440, en especial, considerando 12). Es sabido que el Poder Ejecutivo tiene constitucionalmente vedada la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales.

Desde nuestro punto de vista, los plazos del procedimiento deben ser perentorios e improrrogables en las etapas de instrucción, acusación, sustanciación del juicio y dictado del fallo, conforme lo determine la ley. El incumplimiento de los plazos sin causa justificada debe producir la caducidad automática del procedimiento, sin posibilidad de reiniciarse por las mismas causales. La ley debe prever mecanismos para evitar dilaciones indebidas, junto con causales de excusación, recusación y reemplazo de los miembros del Jurado.

En lo atinente al régimen disciplinario del resto de los funcionarios y empleados administrativos judiciales, atento a que no se ha habilitado la reforma del art. 92 de la Constitución provincial, debe continuar integrando el grupo de competencias de gobierno de la Corte Suprema de Justicia, como así también la potestad de juzgar inconductas administrativas de menor relevancia que puedan imputarse a los magistrados y funcionarios del Ministerio Público extrapenal.

6. Modificación del artículo 93 en materia de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Entendemos que este capítulo de la reforma debe tener como objetivo dotar a la Corte Suprema de Justicia de una competencia ágil, equilibradora de su rol institucional y de garante activo de los derechos de la ciudadanía.

La ley 14.384 habilita la derogación de los incisos 2, 3, 7 y 8 del artículo 93 y la incorporación de un inciso “que disponga que compete a la Corte Suprema de Justicia originaria y exclusivamente la resolución de conflictos de poderes en el ámbito municipal o de los distintos municipios entre sí o con autoridades provinciales, y decidir los conflictos que se susciten entre órganos extrapoder”.

6.1 Derogación de la competencia de la Corte en materia contencioso administrativa (art. 93, inc. 2).

A pesar de la creación de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, actualmente la Corte conserva competencia originaria en esa materia en los siguientes casos:

- avocación por competencia (art. 2, últ. pár., in fine, ley 11.330)
- recurso contencioso administrativo contra los actos del Poder Ejecutivo de la Provincia que invadan ilegalmente la esfera de atribuciones de los Municipios y Comunas o desconozcan sus potestades o vulneren los derechos o intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce (art. 35, ley 11.330).
- recursos contencioso administrativos en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación (art. 62, ley 13.013) y Servicio Público de la Defensa Penal (art. 47, ley 13.014), según reiterados criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal ("Senn", A. y
- S.T. 269, pág. 347 y T. 288, pág. 150; "Nucci", A. y S. T. 281, pág. 165; "Lescano", A.
- y S.T. 319, pág. 262; "Tosco", A. y S. T. 323, pág. 230; "Castellano", A. y S. T. 323, pág. 352; etc.).
- recurso contencioso administrativo contra los actos del Consejo Superior Interministerial del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial (cláusula 19 del respectivo Tratado Interprovincial; ley provincial 8027).

La derogación promovida por la ley de necesidad de reforma nos obliga a ponderar algunas situaciones en particular.

Así, con relación al supuesto mencionado en el inciso a (avocación por competencia) correspondería su derogación de la ley 11.330; los indicados en los incisos b y c podrían asignarse, hasta tanto se cree el fuero contencioso administrativo, a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (ello implicaría una posterior modificación de la ley 11.330); mientras que respecto del previsto en el inciso d (actos del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial), se considera que la Corte debería mantener su competencia hasta tanto se convenga una modificación al respectivo Tratado Interprovincial.

En efecto, de conformidad a la cláusula décimo novena del Tratado Interprovincial Túnel Subfluvial (modificado por convenio de fecha 28.10.1976, ratificado por la Provincia de Santa Fe mediante ley 8027, y por ley 5968 de la Provincia de Entre Ríos), “las resoluciones definitivas que dicte el Consejo Superior Interministerial, en los recursos de apelación, serán recurribles por vía del recurso contencioso administrativo, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos o la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a opción del apelante”.

Al tratarse de una “ley convenio”, no es posible su derogación o modificación unilateral por alguna de



las partes (CSJN: criterio de “Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c. Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, del 10.7.2012; CCA1SF: causa “Misiac”, del 19.2.2004).

6.2 Derogación de la competencia de la Corte en materia de expropiaciones que promueva la Provincia (art. 93, inc. 3).

En el mismo sentido expuesto en el acápite anterior, puntualizamos que, hasta tanto se cree el fuero contencioso administrativo, las expropiaciones que promueva la Provincia (o sus Entes Autárquicos) deberían asignarse al fuero Civil y Comercial, en el que actualmente tramitan las expropiaciones promovidas por municipios y comunas.

Para ello proponemos sea prevista una norma transitoria.

6.3 Mantenimiento, redefinición y regulación estratégica de la competencia de la Corte en materia de juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales (art. 93, inc. 7).

En este punto, consideramos importante redefinir el rol de la Corte y propender a la efectividad de rendiciones de cuentas de los magistrados ante acciones de responsabilidad civil, pero evitar soluciones que obstaculicen, en los hechos, estos procesos.

En tal sentido, no deben pasarse por alto los innumerables obstáculos que generaría una eliminación de esta competencia de la Corte, entre los que se pueden mencionar ejemplificativamente:

- la inadecuada diversidad de criterios que podrían sentarse en la materia;
- la incómoda situación de tener que juzgar a pares (incluso inferiores y superiores), que puede derivar en una cadena de excusaciones que tornen interminables los procesos;
- la natural inconveniencia de establecer criterios sobre una responsabilidad a la que el mismo juez está sometido;
- la obstaculización de procesos de control a otro poder del Estado o de investigaciones penales que hagan ilusorio el cumplimiento de los cometidos del Poder Judicial; etc.

Asimismo, en un sistema como el vigente -sin desafuero previo al enjuiciamiento civil-, la posibilidad de

demandar civilmente a magistrados ante los tribunales de primera instancia debería tener alguna particularidad o matiz, pues una demandabilidad directa, lisa y llana podría afectar seriamente la independencia del Poder Judicial.

Por lo demás, el número de causas que se suscitan en este ámbito no podría razonablemente alterar el regular funcionamiento del Alto Tribunal provincial.

Asimismo, puede recordarse que el sistema vigente: primero, ha sido validado por la Corte Federal (Cfr: C.S.J.N., “Marincovich, José A. c/ Vargas, Abraham Luis s/ Responsabilidad Civil contra magistrados”, del 01.08.13, en Fallos: 336:954); segundo, que la doctrina más calificada ha dejado en claro que la Constitución Nacional no impone un modelo a seguir de modo obligatorio para las provincias (cfr: GELLI, María A., Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, T. II, La Ley, Quinta Edición, pág. 556, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018); tercero, que se trata de un diseño que ha funcionado correctamente; y, cuarto, que, por lo demás, es compartido por las provincias de Córdoba (Art. 187, inc. d), Jujuy (Art. 185, inc. 3), Catamarca (Art. 204, inc. 3), Santiago del Estero (Art. 193), y Entre Ríos (art. 205, inc. h).

Es por ello que, como se dijo, se recomienda no derogar el inciso en análisis, sino redefinir su alcance e incluir también a los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Ahora bien, en caso de que se opte por la supresión de este inciso según se propone en la Ley de Necesidad de Reforma, se sugiere, a fin de evitar afectaciones concretas a la independencia judicial, establecer un sistema de desafuero como instancia previa a la interposición de cualquier demanda, diseño validado reiteradamente por la Corte Federal (Cfr: C.S.J.N., “Contreras, José Santos c/ Juez Nacional de Mendoza”, de 1864, en Fallos: 1:302, C.S.J.N., “Irurzun, Ricardo Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 12.04.94, en Fallos: 317:365; C.S.J.N., “Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 23.05.06, en Fallos: 329:1881).

En definitiva, Se propone mantener la competencia contenida en el artículo 93 inciso 7 de la Constitución provincial mas redefinir su alcance mediante la extensión a los Fiscales del Ministerio Público de la Acusación y a los Defensores del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Para el caso de que igualmente se decida la supresión de este inciso, se propone agregar la siguiente disposición al artículo 88 (artículo habilitado por la Ley a su reforma): “No podrán ser demandados por responsabilidad civil sobre actos en ejercicio de la función sin un proceso previo de desafuero”.

6.4 Derogación de la competencia de la Corte respecto de los recursos contra las decisiones del tribunal de cuentas (art. 93, inc. 8).

El Tribunal de Cuentas, además de las atribuciones legales propias del control externo que tiene a su cargo de conformidad a la ley 12.510 (extrañas a la reforma constitucional), tiene un doble orden de competencias:



las constitucionales (art. 81, Constitución provincial) y las administrativas (es decir, las propias de todo ente administrativo).

Las impugnaciones de los actos dictados en ejercicio de potestades constitucionales actualmente se tramitan ante la Corte, mientras que los recursos contra los actos dictados en ejercicio de funciones administrativas se sustancian ante las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

Hasta tanto se cree el fuero contencioso administrativo, la impugnación de los actos dictados en ejercicio de aquella competencia constitucional (juicio de cuentas y de responsabilidad) deberá asignarse a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 239 de la ley 12.510 (“Contra los fallos y resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Cuentas en plenario, en los juicios de cuentas y de responsabilidad, no procederán otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la vía judicial contencioso administrativo en la cual los recursos interpuestos se concederán con efecto suspensivo”).

Se aclara que la sustracción de esta competencia a la Corte implicará modificar el artículo 81 de la Constitución, para lo cual puede entenderse que la Convención tiene competencias razonablemente implícitas por manifiesta incongruencia con la supresión que se propone.

6.5 Incorporación de competencia en materia de conflictos de poderes (inciso nuevo).

En ese orden, nuestra institución no tiene aspecto alguno que observar. Sólo puede señalarse que se trataría de “conflictos de poderes típicos”, esto es, extraños a las reclamaciones económicas entre entes y órganos. Por lo tanto, la asignación de esta competencia a la Corte de ningún modo altera el sistema provincial de conflictos interadministrativos por tales reclamaciones (ley 7893).

7. Incorporación de una nueva sección de capítulo único en materia de reconocimiento constitucional del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Autonomía funcional y autarquía financiera. Designación y remoción de sus órganos de dirección. Designación y remoción de fiscales y defensores.

Se considera un avance institucional proceder a una jerarquización constitucional del Ministerio Público, tanto en la esfera de la acusación penal como en el ámbito de la defensa pública, sin perjuicio del tratamiento que en el presente le otorga la actual Constitución provincial al Ministerio Público que depende del Procurador General de la Corte.

Su autonomía funcional y autarquía financiera son recaudos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Debe discutirse su emplazamiento constitucional, esto es, si el rango constitucional se otorgará bajo el carácter de “órganos extrapoder” (separados o unidos en un órgano “bicéfalo”) o si continuarán dentro del Poder Judicial. En tal sentido, se considera que lo primordial pasa por el reconocimiento de su autonomía funcional y autarquía financiera más allá del lugar que se le asigne en el esquema de poderes gubernamentales.

Una condición de cumplimiento imprescindible está dada por el reconocimiento explícito en la norma constitucional a todos los integrantes de este órgano de las mismas garantías funcionales y de la misma política salarial que corresponde a los demás integrantes del Poder Judicial.

La reforma, en este aspecto, debe garantizar desde la Constitución que los nuevos organismos del sistema de justicia penal cuenten con una arquitectura que afiance eficazmente el cumplimiento de sus cometidos.

Se proponen dos soluciones alternativas:

- en la primera de ellas se prevé que tanto el Ministerio Público de la Acusación como el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal permanezcan dentro de la órbita del Poder Judicial.
- en la segunda, que ambos conformen un órgano extrapoder.

En ambos casos, proponemos que cuenten con autonomía funcional, autarquía financiera y presupuestaria y que estén a cargo de su propia superintendencia.

myf

47

8. Decretos de necesidad y urgencia.

La ley 14.384 habilita la posibilidad de discutir, en el sentido de garantizar la defensa del orden constitucional, el respeto al principio republicano de división de Poderes y preservación del Estado de Derecho como pilares fundamentales del sistema democrático, la limitación de las facultades del Poder Ejecutivo para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Son varios los ordenamientos provinciales que cuentan con previsiones relacionadas con el dictado de dichas normas. El dictado de DNU por el Ejecutivo ha sido favorablemente acogido, con anterioridad a la reforma de la CNA en 1994 por las constituciones de Salta (1986), San Juan (1986) y Río Negro (1988), y luego de ella por Chubut (1994), Chaco (1994), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), Santiago del Estero (1998 y 2005), Tucumán (2006) y La Rioja (1997 y 2008).

En aquellas jurisdicciones que no lo han regulado, se plantea la disquisición entre quienes consideran que la falta de habilitación constitucional implica un óbice infranqueable para su dictado, por corresponder dicha actividad naturalmente al ámbito propio de otro de los poderes del Estado y que sin norma local expresa se los entiende prohibidos y los que plantean que la falta de franquicia constitucional para ello no puede ser entendida como su



prohibición si existieran situaciones de hecho que lo justifiquen. Para esto último, se apoyan en una construcción justificatoria similar a los fundamentos vertidos oportunamente por la CSJN en “Peralta”. Existe en Entre Ríos, Tierra del Fuego y Provincia de Buenos Aires jurisprudencia en este último sentido.

Las que han regulado el instituto cuentan con diversas previsiones sobre las circunstancias en que procede su dictado, los temas que podrían ser abordados en su texto, su vigencia, e incluso la intervención de la Legislatura provincial, con particulares precisiones en torno a las consecuencias de su silencio. En torno a los temas, si bien algunas provincias no han establecido limitaciones (Salta y Río Negro), la gran mayoría de las que han dado a la cuestión previsión constitucional son contestes en las cuestiones tributarias, electorales y de partidos políticos, como así también alguna se refiere al ordenamiento procesal penal (Chubut: materia tributaria, penal, presupuestaria, electoral o régimen de los partidos políticos; La Rioja: materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios; San Juan “decisiones legislativas, ni las leyes de base o programas legislativos, ni las atribuciones otorgadas por esta Constitución al Poder Legislativo en el art. 150, salvo en sus incs. 1, 3, 9, 12, 14, y 16, primera parte”; Santiago del Estero: materia tributaria, electoral, régimen de los partidos políticos o tratados interjurisdiccionales; Tucumán: materia tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos; CABA: procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos; Chaco: solo gastos impostergables y no contenidos en la ley de presupuesto).

Sin perjuicio de que nuestra opinión es contraria a la existencia de la facultad excepcional en estudio, puesta en discusión la posibilidad del dictado de decretos de necesidad y urgencia, la limitación de su utilización por parte del Ejecutivo, y su consagración en el nuevo texto constitucional, entendemos que el esfuerzo regulatorio debería centrarse en aquellas materias a excluir del dictado de DNU a los fines de garantizar la división de poderes -con particular atención a las que podrían afectar su ámbito de actividad. Por ello, se sugiere que, a las clásicas temáticas relativas a los aspectos tributarios, y electorales y de partidos políticos, se le agregue la prohibición para legislar en materia procesal y de organización y funcionamiento de los otros poderes del Estado.

Ello sin perjuicio de que una correcta observancia de la división de poderes y el sistema republicano debería agregar soluciones como las contempladas en las Constituciones de Chubut y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde si no existe manifestación expresa de la Legislatura en un tiempo determinado, el DNU pierde su vigencia y, así, el silencio opera de modo no convalidatorio. Ello en tanto, en las restantes jurisdicciones la falta de pronunciamiento del órgano legislativo tiene un efecto validador.

En la provincia de Santa Fe aparecería, sin embargo, como un primer límite al dictado de los DNU la redacción del artículo 16 de la Constitución provincial, que establece que “El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general.” El texto nos presenta una gran protección para los individuos frente a la limitación del ejercicio de sus derechos o del disfrute de sus libertades mediante el uso de este tipo de herramientas. Y no está sujeta a reforma.

En tanto la ley de necesidad de reforma habilita el tratamiento de la limitación de las facultades del Poder Ejecutivo para el dictado de decretos de necesidad y urgencia, ello sólo podría proceder a partir de considerar a dicha facultad limitada a supuestos excepcionales.

Sostenemos que debe mantenerse el actual régimen constitucional en tanto no otorga al Poder Ejecutivo la posibilidad de dictar este tipo de actos de naturaleza legislativa.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que la Convención Constituyente decida adoptar un temperamento acorde a lo propuesto en la ley 14.384, propiciamos que se incorpore un nuevo artículo -cuyo orden normativo entendemos debería estar luego del actual artículo 72- que establezca con carácter general la prohibición al Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter legislativo y una excepción a tal limitación para los casos de situaciones de extrema necesidad y receso de la Legislatura que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes. En ese orden, también entendemos que deben quedar excluidas normas que contradigan las garantías contenidas en esta Constitución o regulen la materia procesal, tributaria, electoral, el régimen de los partidos políticos, organización y funcionamiento de los restantes poderes del Estado o el régimen municipal, el gobernador podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

Consideramos también que tales decretos deben ser decididos en acuerdo general de ministros y que, dentro de un plazo máximo de cinco días corridos desde la fecha de su dictado, deben ser sometidos a consideración de la Legislatura, la que deberá ser convocada a sesiones extraordinarias bajo apercibimiento de su automática derogación. Asimismo, entendemos pertinente prever que el decreto pierda sus efectos jurídicos si la Legislatura no lo ratificase dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su comunicación.

La extensión y el grado de detalle del articulado busca simplificar el trámite de consideración ante la Legislatura y evitar -a su vez- las experiencias negativas que se materializan en la tramitación que a dichos fines ofrece la ley nacional 26122.

Epílogo

Consideramos que las propuestas aquí presentadas facilitan el logro de diversos objetivos tales como el establecimiento de un blindaje constitucional contra eventuales desequilibrios en la relación entre poderes; la construcción de legitimidad democrática a través de la transparencia tanto en el sistema de selección y designación -con respeto, a su vez, del principio constitucional de idoneidad- como en el régimen disciplinario de los operadores; la consolidación de la independencia judicial; y el refuerzo de un sistema de frenos y contrapesos que funcione con precisión, armonía y eficacia.

Finalmente, estas reformas lograrían una sostenibilidad institucional perdurable más allá de las situaciones coyunturales. El modelo propuesto lograría así la construcción de confianza sistémica dado que no se trata solo de que los ciudadanos confíen en sujetos individualmente sino se aspira a fortalecer la confianza en el sistema como totalidad.

El Colegio de Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe espera haber hecho un aporte en clave de legitimidad generacional, mediante la configuración de instituciones que no solo funcionen para los ciudadanos y las ciudadanas de hoy, sino que mantengan su relevancia y efectividad para las generaciones futuras.

ECOS

en los medios

myf

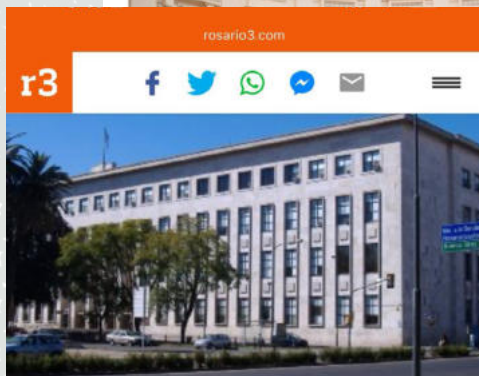
50



Reforma Constitucional: Colegio de Magistrados denuncia retrocesos en la Justicia

Expresan su "preocupación" por la pérdida de independencia y la discrecionalidad en la designación de autoridades judiciales. Advierten que el dictamen aprobado condiciona a jueces y fiscales y pidió un consenso más amplio.

agosto 27, 2025



Los jueces quieren participar de las decisiones que se tomen sobre la actividad en Tribunales.

El Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe presentó formalmente un proyecto propio ante la Convención Constituyente. La iniciativa está enfocada exclusivamente en el capítulo judicial de la reforma constitucional e incluye propuestas concretas sobre la composición de la Corte Suprema, el régimen de selección y control de jueces y fiscales, y la organización del Ministerio Público de la Acusación (MPA) y el Servicio Público de la Defensa Penal.

